



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN POLICIVA No. 011

(09 - 2014)

09 ENE 2014

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, procede el señor Alcalde del Municipio de Cajicá a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada contra la Resolución 417 de Octubre quince (15) de dos mil trece (2013) mediante la cual la Inspección de Policía y Tránsito de Cajicá Ampara las pretensiones de la querella.

HECHOS

Tiene origen las diligencias en la querella civil de Policía por Perturbación a la Servidumbre instaurada por **LILIA SOFIA PUERTO HERNANDEZ** contra **CARMEN ROSA MELO, y LUIS ENRIQUE TORO**.

Con Resolución 417 de Octubre quince (15) de dos mil trece (2013) la Inspección de Policía Ampara las pretensiones solicitadas por la querellante, argumentando su decisión en lo siguiente:

1. Una vez realizado un análisis integro de cada una de las pruebas recaudadas en la querella, expone la Inspección que Policía que dentro de las diligencias queda plenamente demostrado que se ejercieron actos perturbatorios ocasionados por parte de la señora CARMEN ROSA MELO, y, el señor LUIS ENRIQUE TORO, pues el acervo probatorio recaudado determina tal situación de forma categórica, verificándose igualmente que se tiene el derecho del ejercicio de la servidumbre por parte de la señora LILIA SOFIA PUERTO HERNANDEZ, por lo que se procede a resolver a favor de la querellante.

La Decisión fue notificada de forma personal al apoderado de la parte querellada el treinta (30) de Octubre de dos mil trece (2013) y estando dentro del término contemplado en el Art 75 y 78 de la Ordenanza 014 de 2005, se presenta escrito por parte del apoderado de la parte querellante, interponiendo recurso de Reposición y en subsidio de apelación, recursos que sustenta en los siguientes términos:

1. Expresa que se ha proferido una resolución contraria a derecho
2. Considera que no se puede tener una única fecha para una supuesta perturbación, por lo que considera que el acto administrativo se fundamenta en hecho irreales
3. Considera que el dictamen pericial se señala en otros tiempos para la supuesta conducta
4. Expresa que la apreciación de la Inspección no ha permitido juzgar con imparcialidad, y su proceder es errado
5. Enuncia que la querellante fundamento sus pretensiones en una escritura pública, y considera que este debe ser obviado, pues considera que la prueba documental no es fuente en el proceso policivo
6. Relata que la Inspección singulariza los predios sirvientes de manera equivocada, y dice constatar como predio servido un predio equivocado, considerando que existe un claro prejuzgamiento del funcionario, aclara que en la diligencia de

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

0.1.1

09 ENE 2014

Inspección quedo claro que los predios sirvientes y el predio servido son diferentes.

7. *Expresa que no se llamo a declarar a sus poderdantes, alegando su prohibida comparecencia, considerando esto una nueva arbitrariedad*
8. *Solicita explicación ante la apreciación realizada a folio 104, cuando en la Inspección de policía se expone que la prueba testimonial, fue espontanea y ajustada a los hechos objeto de la querella, cuando dentro de la diligencia de Inspección ocular se deja constancia a folio 84, que la Testigo Myriam Puerto, realiza una aclaración y/o expresa: " quiero enmendar" y luego el Despacho requiere al abogado para que se abstenga de indicar al testigo la respuesta, por lo que considera que los mismos no muestran espontaneidad ni está ajustada a los hechos del testimonio, Pues considera que no hay coherencia en lo expresado por el Despacho cuando expone que los testimonios fueron espontáneos en sus declaraciones, cuando en la diligencia de Inspección Ocular, a folio 106, se observa un llamado de atención al apoderado de la accionante*
9. *Aclara que en declaración rendida por el señor JAIME ALBERTO QUINTERO, se deja constancia que la señora CARMEN ROSA MELO, y el señor LUIS ENRIQUE TORO, tienen la posesión del predio desde hace veinte (20) años*
10. *Aclara que sus poderdantes tienen la posesión sobre el pedazo de tierra que reclama la querellante, situación esta que no puede ignorar el Despacho, cuando ha sido confirmado por los testigos de la accionante*
11. *Considera que la diligencia de Inspección Judicial no es valorada en su integridad.*
12. *Expresa que el Despacho no cita a todos los afectados por la acción policiva*
13. *Solicita a la Inspección tener claridad sobre los hechos materia de su jurisdicción que son los policivos, y no los de Jurisdicción Ordinaria civil*
14. *Solicita que se refresquen conocimientos acerca de la competencia y los factores que la determinan, para la prescripción.*
15. *Considera que la señora LILIA SOFIA PUERTO no tiene la posesión del predio*
16. *Expresa que este Despacho no puede dictar sentencia contraria a derecho*
17. *Y, Concreta que Impugna la sentencia de la Inspección, por las siguientes causas:*
 - a. *Considera que la señora LILIA SOFIA PUERTO, No tiene la Posesión, pues aclara que la posesión la tienen sus poderdantes.*
 - b. *Expresa que hay error al individualizar los predios*
 - c. *Considera que hay prejuizgamiento del funcionario*
 - d. *Considera que el testimonio del QUINTERO fue enmendado y fue tenido como veraz, aclarando que el mismo testimonio de Quintero, menciona que la posesión la tiene la señora CARMEN ROSA MELO, y eso tampoco lo tiene en cuenta el Despacho.*
 - e. *Expresa que la misma Inspección Impugna el dictamen de la Inspección Ocular*
 - f. *Considera que no fue integrado el Litis consorcio necesario*

Progreso con Responsabilidad Social 2/8 JP



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

09 ENE 2014

- g. Considera que hay prescripción de la acción, por lo tanto pierde competencia la Inspección
- h. Expresa que la Inspección de policía está regalando parte de la propiedad de CARMEN ROSA MELO y LUIS ENRIQUE TORO a LILIA SOFIA PUERTO.

18. Por lo anterior solicita al Despacho reponer para revocar la providencia, y en caso de ser negativo conceder la apelación ante el superior jerárquico.

Con decisión emitida el tres (3) de Diciembre de dos mil trece (2013), se resuelve el recurso de reposición interpuesto, ordenando no reponer la decisión adoptada mediante Resolución 417 de Octubre quince de dos mil trece (2013), y se concede el recurso de apelación, recurso que se sustenta en los siguientes términos:

1. Expresa el Despacho del A quo que los argumentos que sirven de sustento a los recursos interpuestos no tienen fundamento jurídico alguno, aclara que el objeto de las querellas civiles de policía es volver las cosas a su estado anterior a la perturbación y que al hacer una valoración de las pruebas y por la percepción directa del Inspector, y del perito designado, no quedo duda alguna de la construcción de la pared sobre una franja de terreno que hace parte de una servidumbre, sobre el ingreso de la querellante Lilia Sofía Puerto, por lo que se le ha perturbado, o se ha impedido hacer uso y goce plenamente de la misma en toda su extensión.
2. El A quo expresa y en cuanto al Testimonio del señor **JAIME ALBERTO QUINTERO**, y, en relación a que sus poderdantes tienen de hace más de 20 años, situación esta que se desvirtuó con las pruebas obrantes en el plenario, aclara este Despacho igualmente que el objeto de la querella es establecer una situación de hecho y volver las cosas a su estado anterior, y/o antes de promoverse la querella
3. Manifiesta el A quo que respecto de la solicitud del apoderado en hacer claridad sobre la competencia en asuntos en materia policiva y los de conocimiento de la vía, aclarando que ya el despacho se había pronunciado al respecto, concretamente cuando en los alegatos de conclusión hacía referencia a la prescripción de la acción, aclarando él A quo que si la querella se hubiese interpuesto fuera del término establecido en la Ordenanza 014 de 2005, la Inspección no tendría competencia para tramitarle y se hubiese rechazado de plano, lo cual no sucedió pues quedo demostrado dentro de las diligencias que la querella se presento dentro de los treinta (30) días que establece la norma.
4. Por lo anterior ese Despacho considera que la querella se tramite conforme a derecho y de acuerdo a lo probado solo le correspondió como autoridad de policía pronunciarse sobre las vías de hecho y ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior a la perturbación, por lo tanto el Despacho mantiene la decisión y concede el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto lo anterior y a fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, considera necesario el Despacho hacer una revisión del trámite adelantado en las diligencias de la siguiente forma:

1. Se inicia la querella con escrito presentado por la señora **LILIA SOFIA PUIERTO HERNANDEZ**, quien instaura Querella civil de policía por **PERTURBACION AL**

Progreso con Responsabilidad Social 3/8 JP



09 ENE 2014

EJERCICIO DE LA SERVIDUMBRE contra **CARMEN ROSA MELO y, LUIS ENRIQUE TORO CORREA**, querella que fundamenta en los siguientes hechos:

- a. Aclara que se le asigno dentro de la sucesión de sus padres un lote de terreno, ubicado en Canelón, sector la Virgen, denominado lote No 3, el cual identifica con sus áreas y linderos, y allega copia de la escritura No 472 de Diciembre 11 de 2002, la cual fue aclarada con escritura No 008 de enero 16 de 2003
 - b. Que dentro de la Escritura mencionada se deja textualmente constituida la servidumbre privada, con área superficial de 95.02 Mts, para los predios 1, 2 y 3, y se realiza la identificación de la misma por sus áreas y linderos.
 - c. Aclara igualmente que desde el 11 de Diciembre de 2002, se ha ejercido la posesión del predio cultivándolo, cercándolo, y ha utilizado la servidumbre entrando y saliendo al mismo.
 - d. Que el día trece (13) de Noviembre de dos mil doce (2012) la servidumbre fue perturbada cuando los señores **CARMEN ROSA MELO, y, LUIS ENRIQUE TORO**, Iniciaron una construcción de chambas para instalar una viga de amarre para levantar un muro, terminándolo de hacer el 26 de Noviembre del mismo año.
 - e. Posteriormente identifican predio sirvientes, predio dominante y singulariza la servidumbre perturbada
2. Dicho escrito de querella fue presentado ante la Inspección de Policía el día tres (3) de Diciembre de dos mil doce (2012).
 3. Con auto de Diciembre trece (13) del mismo año, se admite la querella ordenando notificar y correr traslado a los querellantes, así como evacuar las pruebas respectivas.
 4. Se allega poder otorgado por los querellados a su apoderado, a quien se le efectúa notificación personal del auto admisorio el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), y a quien se le corre traslado de la misma
 5. Una vez notificada la querellada presenta escrito contestando la misma y en cuanto a los hechos expone:
 - i. En cuanto al hecho primero, que No le consta, y aclara que las pruebas aportadas no cumplen las formas exigidas por la Ley para ser tenidas como tal en el proceso. Aclara que sobre el objeto de esta querella cursa proceso civil de pertenencia en el juzgado del circuito de Zipaquirá
 - ii. En cuanto al hecho dos, expone que el propietario del inmueble es el señor ALVARO PUERTO HERNANDEZ, que el predio señalado como de propiedad de LILIA SOFIA PUERTO HERNANDEZ, es un lote abandonado sin ejercicio de posesión, por lo que considera que no pueden ser demandados los querellados.
 - iii. En cuanto al hecho tres, expone que no es cierto, y que no corresponde a ninguna prueba aportada a la querella.

Progreso con Responsabilidad Social 4/8 Jb



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

09 ENE 2014

- iv. En cuanto al hecho cuatro, expone que la querella debe ser dirigida contra otros destinatarios.
- v. Más adelante expone que se trata de una supuesta perturbación a la servidumbre, aclara que la querellante olvida que la servidumbre sirve a predios objeto de explotación económica, y que el predio de la señora **LILIA SOFIA PUERTO** está abandonado, por lo que considera que la servidumbre no sirve para nada, por lo que no hay servidumbre para amparar, luego se está ante una querella sobre la posesión.
- vi. Por lo anterior solicita se Nieguen las pretensiones de la querella, y se condene al pago de costas y agencias en derecho a la señora **LILIA SOFIA PUERTO HERNANDEZ**, y presenta excepciones a la querella.
6. Con auto de febrero cinco (5) de dos mil trece (2013) se resuelve sobre las excepciones propuestas en la contestación de la querella.
7. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) se inicia diligencia de Inspección Ocular, la cual se suspende y se programa para el día doce (12) de abril del mismo año.
8. Con escrito allegado el once (11) de abril de dos mil trece, se interpone incidente de nulidad dentro de la querella, incidente que es resuelto mediante decisión adoptada el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), rechazando de plano tal solicitud, no reponiendo la decisión con decisión de mayo quince (15) del mismo año, y siendo confirmada en segunda instancia mediante Resolución 453 de Julio dieciséis del mismo año
9. Con auto de agosto veintinueve (29) de dos mil trece (2013) se ordena continuar las diligencias fijando fecha para visita el veinte (20) de septiembre, fecha en la cual se evacua la misma, iniciándose con etapa conciliatoria la cual es fracasada y se procede a trasladarse el Despacho al predio objeto de la querella, procediéndose en primera medida a identificar los predios, en primera se identifica el predio dominante como de propiedad de la señora **LILIA SOFIA PUERTO**, posteriormente el predio sirviente, y el ingreso al predio sirviendo donde presuntamente se presento la perturbación, aclarando que se hace por el costado occidental en una extensión de 11.50 de largo y de aproximadamente tres (3) metros de ancho en sentido oriente-occidente, se aclara que el ingreso no se encuentra delimitado por el costado oriental, y se procedió a recibir las declaraciones testimoniales, así:
- i. **MYRIAM MERCEDES PUERTO**, quien expone ser la hermana de los afectados, aclara que su madre murió hace doce años y dejo de herencia esos cuatro lotes, que le correspondieron a sus cuatro hermanos, aclara que el primero está edificado y vive la esposa del segundo hermano, hay otro edificado y los otros dos no, el tercero que es el de la afectada el cual dejaron sin entrada por ningún lado, pues la señora **CARMEN ROSA MELO** edificando una pared, en noviembre de dos mil doce (2012), obstruyendo el paso, aclara que la señora **CARMEN ROSA MELO** vivió unos años con su hermano, expresa que la servidumbre está estipulada en la escritura, y que ella todos los días utilizaba la entrada cuando pasaba a visitar a su cuñada y sobrinas, aduce más adelante que la pared la hizo terminando el segundo lote,

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

09 ENE 2014

obstruyendo la servidumbre, aclara que antes había una cerca de alambre que había colocado su hermana, pero cuando echaron la pared fue desaparecida, y menciona que la señora LILIA SOFIA PUERTO, entraba por la servidumbre hasta que pudo, mas adelante menciona que la entrada a ese predio solo era por esa servidumbre.

- ii. **JAIME ALBERTO QUINTERO** Quien expone que es por la entrada del lote de atrás, aclara que la señora LILIA le había dado el lote para sembrar, que consiguieron la tierra para rellenar, y menciona que los últimos dos viajes la señora ROSA no los dejó entrar y decía que ella no tenía entrada por ahí y aclara que desde que la señora ELVIRA les repartió la entrada era hasta el fondo y comenta que no había esa pared que echaron ahí, aclara más adelante que cuando ingreso el material lo hizo por la servidumbre objeto de las diligencias, hace como unos dos (2) años, y no existía cerca alguna en ese momento, menciona que la pared la hizo el señor Cesar Bello por orden de la señora ROSA, quien lo contrato.
- iii. Posteriormente se realiza el dictamen pericial, el cual concluye que el predio de propiedad de la señora LILIA SOFIA PUERTO, está delimitado por todos sus costados, aclarando que por el costado sur está delimitado con postes de madera y cinco cuerdas de alambre de púa, la cual denota antigüedad por las características de la madera y de las mismas cuerdas, agregando igualmente que en el punto sur-oriental existen dos postes de madera con un espacio de cincuenta (50) centímetros sin cuerdas, que pueden inducir un acceso peatonal, igualmente se deja constancia que la construcción existente en el predio colindante, por el costado sur, está realizada en toda su longitud, costado oriental cerca de postes de madera y alambre de púa, y sobre la misma una polisombra, costado norte pared en ladrillo, viga de amarre, con columnas en cemento, viga canal conformada por dos hiladas de ladrillo en pandereta, esta recibe las aguas lluvias de la construcción levantada en el lote numero dos por parte de CARMEN ROSA MELO, se aclara igualmente que el predio tiene hierba natural y no se encuentra cultivado, en cuanto al muro expone que está en ladrillo a la vista, columnas con viga de amarre en la parte superior con una extensión aproximada de once metros con veinte centímetros (11,20 Mts) y dos veinte (2,20 Mts) de alto, incluida la viga canal referida, muro ubicado al costado sur del predio donde se desarrolla la diligencia, exponiendo que el mismo fue levantado hace aproximadamente un (1) año, más adelante y a solicitud del apoderado de la parte querellante aclara el termino de antigüedad del muro entre 8 y 12 meses aproximadamente, aclara igualmente que en el extremo sur-occidental del predio donde se encuentran, descrito como de propiedad del señor ALVARO PUERTO, existe una enramada, construcción con varas, postes de madera, tejas de zinc soportadas en el extremo sur sobre la viga canal existente al costado sur del predio, usada en parte para garaje, posterior se levanto el muro y la viga canal, cuando interroga el apoderado de la parte querellada agrega el perito que el predio numero tres (3) donde se adelanta la diligencia es interno, que el predio que colinda con la vía publica es el predio del señor **LUIS PUERTO**, y aclara que para ingresar a ese predio se hace en sentido norte-sur por el costado occidental.

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

09 ENE 2014

Para entrar a decidir el recurso de alzada, y una vez revisadas y analizadas las pruebas y procedimiento realizado en primera instancia, así como el escrito que fundamenta el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte querellada, se aclara en primera medida que la querella se instaura y adelanta por una posible perturbación a la Servidumbre, en ningún momento la parte querellante se encuentra alegando perturbación a la posesión alguna, considera el apoderado querellado que en diligencia de Inspección ocular hay error en la individualización de los predios y que existe prejuzgamiento por parte del funcionario de primera instancia, apreciaciones que solo realiza pero no aporta fundamento jurídico para desvirtuar lo expuesto en su apreciación, mas adelante expone que el testimonio del señor QUINTERO fue enmendado, y tenido como veraz por parte del despacho, pues una vez revisado y leído el mismo en su integridad el mismo no observándose enmendadura alguna, pues lo que considera el Despacho es que el a quo hizo la valoración respectiva de esta prueba, mas adelante arguye el apoderado que la Inspección de Policía impugna el dictamen proferido en diligencia de Inspección Ocular, y considera que no fue integrado en su totalidad el litis consorcio necesario, siendo igualmente apreciaciones que este Despacho considera sin fundamento jurídico alguno que las controvierta, y es necesario solicitar al apoderado se sirva revisar el Art 43 y s.s. de la Ordenanza 014 de 2005, donde se establece quienes son parte de una querella civil de policía; Aduce igualmente en su escrito de recurso que existe prescripción de la acción, por lo tanto pierde competencia la Inspección, y aunque no existe fundamento argumentativo el Despacho procedió a revisar tal situación, observando que del escrito de querella se observa que los hechos tuvieron ocurrencia el trece (13) noviembre de dos mil doce (2012) y la misma fue presentada ante la Inspección de Policía el tres (3) de Diciembre del mismo año, una vez revisada la ordenanza 014 de 2005, establece en su Art. 27 en concordancia con el Art 47, el termino para interponerla de treinta (30) días, observándose que la misma se encuentra presentada dentro del plazo contemplado en la norma.

En conclusión observa este Despacho que el apoderado de la parte querellada en su escrito hace son simples apreciaciones que muestran su inconformidad, mas las mismas no tienen ningún fundamento jurídico que desvirtúen lo analizado por él Ad Quo, para este Despacho queda claro que el fallador de primera instancia hace un análisis juicioso y valorativo de cada una de las pruebas aportadas a las diligencias, realizando el procedimiento ajustado a Derecho tal y como lo establece la Ordenanza 014 de 2005, para este tipo de procesos

Observadas cada una de las piezas procesales, así como la diligencia de Inspección ocular, se hace una identificación plena de los predios sirviente y dominante, así como de la servidumbre objeto de la querella, situación esta que es corroborada y conformidad en el dictamen pericial el cual queda en firme y no fue objetado por ninguna de las partes, y como quiera que el fin de este tipo de procedimiento es establecer si existe obstrucción, molestia o impedimento alguno para el uso y goce de la servidumbre objeto del proceso, y fue, así precisamente como se realizo el procedimiento de las diligencias, lográndose concretar con cada una de las pruebas evacuadas por el ad quo, verificando que efectivamente existe una servidumbre constituida, la cual fue objeto de perturbación con la construcción de un muro ocasionando embarazo en la detentación al ejercicio de la servidumbre.

Por todo lo anterior este Despacho confirma las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía mediante Resolución 417 de Octubre quince (15) de dos mil trece (2013), y el tres (3) de Diciembre del mismo año, mediante la cual se resuelve recurso de Reposición. Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde en uso de sus atribuciones legales,

Progreso con Responsabilidad Social 7/10



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESUELVE:

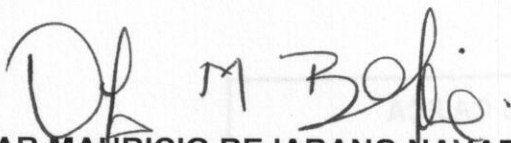
09 ENE 2014

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspección de Policía mediante Resolución 417 de Octubre quince (15) de dos mil trece, y decisión emitida el tres (3) de Diciembre del año en curso

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase el presente expediente al señor inspector de policía para que se sirva realizar la respectiva liquidación en Costas de conformidad con lo establecido en los Arts. 96 y 97 de la Ordenanza 014 de 2005.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo contemplado en el Art 74 y S.S. de la Ordenanza 014 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Digito: Pilar Cuervo

Revisó y Aprobó: Dr. Javier Moscoso, Secretario de Gobierno.
Revisó y Aprobó: Sr Carlos Pinto, Asesor Externo del Despacho.

Progreso con Responsabilidad Social 8/8